



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Instituto Mexicano del
Seguro Social

FOLIO: 330018024041723

EXPEDIENTE: RRD 19/25

Ciudad de México, a **veintidós de enero de dos mil veinticinco.**

Resolución que **DESECHA** el recurso de revisión al rubro indicado, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud. El veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se registró en la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de datos personales al responsable, en los términos siguientes:

Descripción: “Dos copias certificadas del acuerdo o dictamen de mi pensión por cesantía en edad avanzada” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

II. Prevención a la persona solicitante. El dos de diciembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado notificó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio sin número de la misma fecha de su presentación, emitido por su Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

“...

Me refiero a su solicitud de datos personales con número de folio **33001824041723**, presentada ante este Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de ubicar la información que es de su interés, favor de proporcionar **entidad federativa, unidad de medicina familiar y subdelegación que le corresponden, así como fecha de emisión del documento.**

...” (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El seis de enero de dos mil veinticinco, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Instituto Mexicano del
Seguro Social

FOLIO: 330018024041723

EXPEDIENTE: RRD 19/25

la persona solicitante en contra de la respuesta del responsable, en los términos que a continuación se indican:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “No recibí en mi correo la respuesta, hasta hoy me entero lo que requieren, anexo documento de fecha 15 de agosto, 2011 con oferta de pensión. Actualmente estoy en la Unidad de Medicina Familiar No. 1, Subdelegación 6, Piedad Narvarte, en la Ciudad de México, no tengo la fecha de emisión del dictamen ya que lo perdí, por eso solicito las dos copias certificadas y anexo el documento de oferta de pensión mencionado al principio” (sic)

El sujeto obligado remitió en su recurso de revisión oficio sin número de referencia denominado “Documento en Oferta: Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez” emitido por la Unidad Médica Familiar 17.

IV. Turno. El seis de enero de dos mil veinticinco, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RRD 19/25**, y lo turnó a la Ponencia de la Comisionada Ponente, para que instruyera el procedimiento respectivo.

En razón de los antecedentes señalados se emite la resolución, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de la sentencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional **280/2023**, y con fundamento en los Transitorios Quinto y Sexto del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica; artículos 89, fracciones I y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6; 10; 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Instituto Mexicano del
Seguro Social

FOLIO: 330018024041723

EXPEDIENTE: RRD 19/25

SEGUNDA. Causales de improcedencia. En este apartado se estudiarán de oficio las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Como punto de partida conviene mencionar que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados establece, en su parte conducente, lo siguiente:

“ ...

Artículo 52. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud;
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

... ”

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el Instituto o los organismos garantes no cuenten con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Instituto Mexicano del
Seguro Social

FOLIO: 330018024041723

EXPEDIENTE: RRD 19/25

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

...” (sic)

De la normativa anterior se desprenden los únicos requisitos que tendrán las solicitudes de acceso a derechos ARCO, serán el nombre de su titular, los documentos que acrediten la identidad del titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante, el área responsable que trata los datos personales, la descripción clara y precisa de los datos personales, la descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer y cualquier otro elemento o documentación que facilite la localización de los datos personales.

Además, se establece que, en caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos referidos previamente, y no se no cuenten con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación; **transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.**

Precisado lo anterior, en el caso concreto la persona recurrente requirió “*Dos copias certificadas del acuerdo o dictamen de mi pensión por cesantía en edad avanzada*” (sic); no obstante, no proporcionó mayores elementos que permitieran identificar el documento de su interés, por lo que el responsable consideró pertinente prevenirla a efecto de que aportara su Entidad Federativa, Unidad de Medicina Familiar, la Subdelegación que le corresponde y la fecha de emisión del documento; lo anterior, con fundamento en el artículo 52 de la Ley General de la materia.

Sin embargo, la persona solicitante **omitió desahogar la prevención formulada por el responsable** dentro del plazo de diez días previsto para ello, mismo que transcurrió del tres al dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro; lo anterior, descontándose los días siete, ocho, catorce y quince de diciembre de dos mil veinticuatro, por ser inhábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en términos de su artículo 9.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Instituto Mexicano del
Seguro Social

FOLIO: 330018024041723

EXPEDIENTE: RRD 19/25

Sin embargo, la persona solicitante no desahogó la prevención que se le formuló, por lo que, a la fecha de la presente determinación, el estatus de la solicitud se encuentra como *“Desechada por falta de respuesta del ciudadano”*.

Ahora bien, del estudio de las constancias que obran en el expediente del medio de impugnación que nos ocupa, se observa que a través de su recurso de revisión, la persona recurrente pretende desahogar la prevención que le formuló el responsable, pues únicamente se limitó a proporcionar los datos requeridos por este para localizar la información, esto es, la Unidad de Medicina Familiar y Subdelegación que le corresponde, y precisó que no cuenta con la fecha de emisión del dictamen; sin que del contenido del referido recurso se desprenda alguna inconformidad en concreto con la atención que el sujeto obligado brindó a su solicitud de acceso a datos personales.

Al respecto dentro de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados establece lo siguiente:

“ ...

Artículo 104. El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos:

- I. Se clasifiquen como confidenciales los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las leyes que resulten aplicables;
- II. Se declare la inexistencia de los datos personales;
- III. Se declare la incompetencia por el responsable;
- IV. Se entreguen datos personales incompletos;
- V. Se entreguen datos personales que no correspondan con lo solicitado;
- VI. Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
- VII. No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- VIII. Se entregue o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinta al solicitado, o en un formato incomprensible;
- IX. El titular se inconforme con los costos de reproducción, envío o tiempos de entrega de los datos personales;
- X. Se obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos;
- XI. No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Instituto Mexicano del
Seguro Social

FOLIO: 330018024041723

EXPEDIENTE: RRD 19/25

XII. En los demás casos que dispongan las leyes.
..." (sic)

De la normatividad en cita, se desprende que recurso de revisión procederá cuando: **I.** Se clasifiquen como confidenciales los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las leyes que resulten aplicables; **II.** Se declare la inexistencia de los datos personales; **III.** Se declare la incompetencia por el responsable; **IV.** Se entreguen datos personales incompletos; **V.** Se entreguen datos personales que no correspondan con lo solicitado; **VI.** Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales; **VII.** No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia; **VIII.** Se entregue o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinta al solicitado, o en un formato incomprensible; **IX.** El titular se inconforme con los costos de reproducción, envío o tiempos de entrega de los datos personales; **X.** Se obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos; **XI.** No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, y **XII.** En los demás casos que dispongan las leyes.

Como puede advertirse, a través del presente medio de impugnación, la parte recurrente pretende desahogar la prevención que le formuló el sujeto obligado, ya que señaló su Unidad Médica Familiar, su dirección y adicionalmente remitió un oficio denominado "Documento en Oferta: Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez", sin que ello constituya alguna inconformidad con la gestión de la responsable en atención a la solicitud de acceso a datos personales que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, se desprende que las manifestaciones realizadas por la parte en su recurso de revisión, no actualizan alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 104 de la Ley General de la materia, pues no se encuentran encaminadas a combatir la clasificación de los datos personales como confidenciales; la inexistencia de los datos personales, la incompetencia de la responsable, la entrega incompleta de los datos personales; la entrega de datos personales que no correspondan con lo requerido; la negativa de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales; la falta de respuesta a una solicitud de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Instituto Mexicano del
Seguro Social

FOLIO: 330018024041723

EXPEDIENTE: RRD 19/25

derechos ARCO, la entrega o puesta a disposición de los datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible; los costos de reproducción, envío o tiempos de entrega de los datos personales; la obstaculización del ejercicio de los derechos ARCO, o la falta de trámite a la solicitud.

Bajo esta lógica, resulta oportuno citar nuevamente la Ley General de la materia, que en su parte conducente, establece que:

“**Artículo 112.** El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

...

IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 104 de la presente Ley;

...” (sic)

De tal suerte, las manifestaciones realizadas por la parte recurrente a través de su recurso de revisión, no encuadran en alguna hipótesis de procedencia del recurso de revisión establecidas en el artículo 104 de dicho ordenamiento, motivo por el cual resulta ineludible desechar el presente medio de impugnación.

Finalmente, no pasa desapercibido que, si bien la persona recurrente señaló que no recibió notificación a través de su correo electrónico, lo cierto es que del estudio de las constancias que obran en el expediente, se advierte que señaló como medio de notificación el “*Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia*”, a través del cual el responsable notificó la prevención previamente descrita, por lo que ésta se tiene debidamente notificada y, por ende, surtió todos sus efectos legales conducentes.

Por los anteriores argumentos, y con fundamento en los artículos 105, fracción III, 110, 111, fracción I y 112, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el Pleno:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Instituto Mexicano del
Seguro Social

FOLIO: 330018024041723

EXPEDIENTE: RRD 19/25

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha por improcedente** el recurso de revisión **RRD 19/25** interpuesto por la parte recurrente en contra del sujeto obligado, con motivo de la respuesta emitida a la solicitud citada al rubro.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a través del medio autorizado para ello.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la persona promovente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación mediante juicio de amparo de conformidad con el artículo 115 de la Ley de la materia.

CUARTO. Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno para que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

QUINTO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así lo resolvieron por mayoría, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Río Venegas, Blanca Lilia Ibarra Cadena y Josefina Román Vergara, siendo ponente la tercera de los señalados, ante Ana Yadira Alarcón Márquez, Secretaria Técnica del Pleno.

Adrián Alcalá
Méndez
Comisionado Presidente



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Instituto Mexicano del
Seguro Social

FOLIO: 330018024041723

EXPEDIENTE: RRD 19/25

Norma Julieta Del Río
Venegas
Comisionada

Blanca Lilia Ibarra
Cadena
Comisionada

Josefina Román
Vergara
Comisionada

Ana Yadira Alarcón
Márquez
Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RRD 19/25**, aprobada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión **del veintidós de enero de dos mil veinticinco**.